



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">CHRISTIAN CAMILO POSADA ZAPATA
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">SOCIEDAD COMBUSTIBLES GMR S.A.S.
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2022-00199-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el control de legalidad de la demanda se advierte que el despacho no es competente para conocer y decidir el presente asunto por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES:

Por mandato del artículo 5º del CPT y SS, sentencia C-470 de 2011, que declaró inexecutable la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil, o en su defecto, promiscuo.

En el hecho segundo de la demanda se señaló que el demandante fue contratado para prestar sus servicios como vendedor de combustibles de la empresa GMR COMBUSTIBLES S.A.S. en el Municipio de Calarcá, Quindío.

En el acápite de notificaciones se señaló como dirección para notificación de la entidad demandada la Carrera 21 No.1A-16, El Bolso, de Dosquebradas, Risaralda, de acuerdo con la dirección reportada y extraída del Certificado de Existencia y Representación anexado con la demanda.

En el acápite de procedimiento, competencia y cuantía de la demanda, el demandante determinó la competencia para conocer del asunto por el lugar donde se prestó el servicio.

Tomando en cuenta el lugar de prestación del servicio la Juez competente para conocer de la presente demanda sería la Juez Civil del Circuito de Calarcá, Quindío, con conocimiento en asuntos laborales, y no este juzgado, máxime que el domicilio de la demandada es Dosquebradas, Risaralda.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del proceso, aplicable en material laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, cuando se declare la falta de competencia para conocer de un proceso se ordenará remitirlo al Juez competente, que para el presente caso sería la Juez Civil del Circuito de Calarcá Quindío, con conocimiento en asuntos laborales, teniendo en cuenta el lugar de prestación del servicio por el demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia. Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer de la demanda presentada por CHRISTIAN CAMILO POSADA ZAPATA en contra de COMBUSTIBLES GMR S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar remitir el expediente electrónico a la Juez Civil del Circuito de Calarcá, Quindío, con conocimiento en asuntos laborales.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial anexando copia de esta providencia pvelasco1995@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15b855f015df8fe304238c54b5731bd0402e6599f84eaae3f296db88b6cfeca**

Documento generado en 05/10/2022 05:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>